diez y nueve 19

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 11 de febrero del 2010

Sentencia N.° 0003-10-SEE-CC

CASO N.° 0007-09-EE

Juez Sustanciador: Doctor Manuel Viteri Olvera

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante Oficio N.° T. 372-SGJ-09-2344 del 19 de octubre del 2009, notifica a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que mediante Decreto Ejecutivo N.° 101 del 19 de octubre del 2009 ha procedido a la declaratoria del estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 20 de octubre del 2009. El sorteo de rigor se realizó el jueves 10 de diciembre del 2009, correspondiendo el caso a la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, cuya recepción se efectúa el 17 de diciembre del mismo año.

El 22 de diciembre del 2009, la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento del caso signado con el N.° 0007-09-EE. Previo sorteo, correspondió sustanciar la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera.

El 21 de diciembre del 2009, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.° T372-SNJ-09-2703 del 19 de diciembre del 2009, el economista Rafael Correa Delgado notifica a esta Corte que mediante Decreto Ejecutivo N.° 180 del 19 de diciembre del mismo año, ha procedido a renovar la declaratoria del estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes promulgado mediante Decreto Ejecutivo N.° 101 del 19 de octubre del 2009. Debido a que el Decreto que resuelve la renovación del estado de excepción guarda estrecha relación con el Decreto que declaró el referido estado de excepción, esta Corte

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs: (593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
Quito - Ecuador

decide realizar el análisis de constitucionalidad de los instrumentos jurídicos de manera conjunta.

El texto del Decreto Ejecutivo N.º 101 del 19 de octubre del 2009, que dispone la Declaratoria de Estado de Excepción cuyo examen de constitucionalidad efectuará la Corte Constitucional, es el siguiente:

Decreto No. 101
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema Petroecuador, sostenida por la estructura que debilitó al Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema Petroecuador para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema Petroecuador para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 de la Constitución Política de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional;

DECRETA:

Artículo 1.- *Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.*

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema Petroecuador para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- *La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo.*

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema Petroecuador, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- *El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.*

Artículo 4.- *El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.*

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Artículo 5.- *Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.*

Artículo 6.- *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, Finanzas; y de Recursos Naturales No Renovables.*

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 20 de abril del 2009. Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

El Decreto N.º 180 del 19 de diciembre del 2009, mediante el cual se decide la renovación del estado de excepción, con los mismos considerandos del Decreto 101, señala lo siguiente:

Artículo 1.- *Renovar la declaración del Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.*

Esta renovación declaratoria de estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta renovación de declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema Petroecuador para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- *La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo.*

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador,

PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema Petroecuador, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- *Esta renovación de declaratoria de estado de excepción no habilita la contratación por emergencia fundada en el presente decreto.*

Artículo 5.- *El período de duración de esta renovación de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. Este decreto se aplicará en toda la República.*

Artículo 5.- *El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.*

Artículo 6.- *Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.*

Artículo 7.- *De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, Finanzas; y, Recursos No Renovables.*

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 19 de abril del 2009. Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA:

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse en el presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, y artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES A EXAMINARSE EN EL PRESENTE CASO

El examen de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivo N.° 101 y N.° 180 comprenderá dos aspectos: a) El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; y, b) El cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en los artículos 164 y 165 de la Constitución y 121 de la referida Ley.

Previamente a realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, la Corte considera necesario señalar que, con anterioridad, ha examinado varios Decretos Ejecutivos mediante los cuales el señor Presidente de la República ha declarado el estado de excepción en la Empresa Petroecuador y sus filiales, todos ellos con sustento en la situación conflictiva en las áreas de explotación, producción, industrialización, comercio y transporte de petróleo, derivados de una deficiente orientación organizacional del sistema Petroecuador, favorecida por una débil estructura estatal, determinante de un progresivo e intensivo proceso que afectó la eficiencia del todo el sistema hidrocarburífero que, en definitiva, ha redundado en perjuicio del pueblo ecuatoriano.

Si bien en tales ocasiones la Corte se pronunció sobre la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción y constató el cumplimiento de los requisitos formales y materiales necesarios para la validez constitucional de los Decretos examinados, tratándose de una nueva declaración de estado de excepción en la empresa estatal petrolera, la Corte decidirá sobre la constitucionalidad de un nuevo estado de excepción y su ampliación, decretados en el marco del propósito de recuperar la capacidad operativa del sistema de Petroecuador que permita superar las deficiencias que podrían provocar una grave conmoción interna en el caso de no tomar los correctivos necesarios para el efecto.

a) Análisis del cumplimiento de las formalidades

El nuevo estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo N.° 101 del 19 de octubre del 2009, hace referencia a iguales circunstancias que afectan la administración y desempeño de actividades operativas de las áreas de exploración, producción, industrialización, comercialización y transporte de petróleo a cargo de Petroecuador y Petroamazonas, circunstancias que han continuado, no obstante las medidas ordinarias y de excepción adoptadas para superarlo, según se infiere de la parte considerativa del Decreto.

En relación con el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte, después del análisis pertinente, observa que el Decreto Ejecutivo N.° 101 cumple tales previsiones.

En efecto, el Decreto Ejecutivo en análisis se encuentra suscrito por el Presidente de la República; identifica los hechos y las causas determinantes de la declaratoria de estado de excepción; justifica la necesidad de establecer medidas excepcionales para superar la crisis petrolera; establece como duración el plazo máximo previsto por la Constitución y el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción.

El Decreto no establece limitación de derechos, situación que obedece a la naturaleza de la situación de crisis que el gobierno prevé superar con las medidas señaladas en la declaratoria.

b) Control material del Decreto Ejecutivo N.º 101

La Corte ha definido que, en esencia, un estado de excepción se caracteriza como tal si respeta los principios señalados en el artículo 164, segundo inciso, de la Constitución, que son: necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Considerando que el estado de excepción para el sistema Petroecuador que se revisa no es el primero y que la Corte se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre el cumplimiento de requisitos materiales de los anteriores Decretos que los declaraban, en esta ocasión, al igual que lo hizo en la sentencia N.º 003-09-EE, determina que el más importante problema que está llamada a dilucidar es la relación entre los principios de temporalidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en razón de que aparentemente se estaría inobservando el principio de temporalidad que, conforme determina el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución, el decreto de estado de excepción tendrá una vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días, pudiendo renovarse por treinta días más, si las causas que lo motivaron persisten.

El principio de temporalidad.- Ha señalado la Corte que un estado de excepción es transitorio, pues permite afrontar situaciones de anormalidad y mientras dure la crisis que esta pueda producir, lo que determina una respuesta inmediata del Estado, situación que es precisamente la que se ha presentado en el sistema Petroecuador, detallada en las consideraciones del Decreto, situación que ha demandado, por parte del Estado, una respuesta orientada a garantizar la superación de los problemas que afectan las actividades de exploración, producción, industrialización, transporte y comercialización del petróleo. La promulgación de un estado de excepción se justifica si se mantiene siempre y cuando persista la situación de crisis. Al respecto, ha considerado la Corte que a pesar de la perentoria duración del estado de excepción determinada por la Carta Fundamental, que podría durar hasta noventa días, las situaciones de crisis pueden permanecer durante más tiempo, es decir, cuando ha concluido el tiempo de vigencia del estado de excepción, ante lo cual podría pensarse que lo procedente sería adoptar medidas alternativas que permitan conjurar la situación de anormalidad, mas, se entiende que, previo a declarar el estado de excepción se ha procedido a realizar el análisis de posibles alternativas

orientadas a ese fin, quedando agotadas tales alternativas, demandando por tanto una medida excepcional.

A fin de solucionar la aparente inobservancia del principio de temporalidad que se presentaría al haber declarado un nuevo estado de excepción en Petroecuador frente a la persistencia de la crisis que afronta, en la refererida sentencia 003-09-EE, la Corte, observando la insuficiencia de una interpretación literal del segundo inciso del artículo 166 de la Constitución, utilizó un método de interpretación *dinámico*[1] que permita adaptar el texto constitucional a las circunstancias que se presentan en la actualidad. Manifestó que: "*la Constitución determina que un Estado de Excepción tendrá una vigencia hasta un máximo de sesenta días y si las causas persisten podrá renovarse hasta por treinta días más; es decir, se establece como límite los 90 días. Este supuesto previsto por el texto constitucional (entendido a la letra) amerita distinguir de otro supuesto que sería sustancialmente diferente y que, por tanto, exigiría una regulación diferente a la luz de las circunstancias. Se trata pues, del estado de excepción que en los 60 o 90 días, dependiendo el caso, no ha logrado el objetivo para el que fue creado, pero que ciertamente necesita ser implementado en un tiempo mayor en virtud del principio de necesidad y excepcionalidad. Resulta lógico pues, que el Presidente de la República tenga plena facultad de dictar uno nuevo en tanto y cuanto, se demuestre que no existe otra alternativa menos gravosa y que se garantizará todos los derechos humanos, y que la decisión del Estado en cuanto a suspender determinados derechos no puede ser caprichosa y debe estar fundada en los requerimientos que impone la situación particular que la motiva, al no haber otro medio practicable para superarla y reaccionar frente a ella. Por otro lado, el propio artículo 166 tercer inciso, establece que "[c]uando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación (...)" es decir, solo se dará por terminado el Estado de Excepción cuando las causas desaparezcan, por el contrario, al no haber desaparecido las causas que originaron el estado de excepción en Petroecuador, entonces procede dictar uno nuevo.*"

El principio de excepcionalidad.- Una vez que se ha determinado que el Decreto Ejecutivo N.º 101 no contraría el principio de temporalidad previsto constitucionalmente para la validez del estado de excepción, cabe reiterar lo señalado en líneas anteriores en relación a la procedencia de la declaratoria de un nuevo estado de excepción, precisamente porque la situación de crisis en Petroecuador subsiste a pesar de haberse agotado medidas de carácter regular, y aun varias de carácter excepcional, como la que nos ocupa en el presente análisis. Vale decir que manteniéndose un estado de irregularidad por no haber sido posible su superación mediante la adopción de medidas alternativas que respondan a

[1] Para Ricardo Guastini la doctrina de la interpretación dinámica "*(...) sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija, sino, por el contrario, cambiar el significado del texto a la luz de las circunstancias (...)*" (Guastini, Ricardo: *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2007, pág. 61)

posibilidades reales de afrontar la crisis, la opción que queda es la aplicación del estado de excepción que, en definitiva, significa la aplicación de una medida excepcional necesaria para obtener soluciones definitivas. En este sentido, en la sentencia 003-09-EE, la Corte consideró que: "*entra en juego el principio de excepcionalidad o de amenaza excepcional que "(...) requiere de una situación de crisis o peligro de tal magnitud y gravedad, que las medidas legales que se tienen para tiempos de normalidad resulten insuficientes para superarla"*[2]*; dicho principio no excluye la posibilidad de que los Estados puedan valorar discrecionalmente la gravedad de los hechos, pero aquella decisión quedará sujeta a un control*[3]. En esa ocasión la Corte concluyó: "*Al haberse probado la gravedad de los hechos (principio de excepcionalidad) y al haberse agotado todos los medios normales y legales para hacer frente a tal crisis (principio de necesidad) entonces quedaría justificada la promulgación de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A.*". En tanto, el Decreto N.º 101 evidencia que la situación irregular en Petroecuador se mantiene; se justifica también la declaración del estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo N.º 101.

El principio de necesidad.- Los principios que informan la validez constitucional de los estados de excepción son, a no dudarlo, interdependientes y de igual valor, situación que en el presente caso se torna más evidente al mantenerse la situación de grave irregularidad en la que se ha colocado a la empresa Petroproducción y las distintas fases de la actividad petrolera, la adopción de medidas excepcionales se hace tanto más necesaria si se considera que el dejar de adoptarlas ocasionaría una peligrosa situación que pondría en riesgo este importante sector de la economía nacional. Al respecto, esta Corte, en la sentencia 003-09-EE señaló: "(...) *a pesar de la mejoría relativa de la situación de la empresa y sus filiales, para conseguir la meta es necesario revertir definitivamente la tendencia negativa en la producción petrolera que por muchos años ha afectado a la industria petrolera ecuatoriana, para lo cual, según el Gobierno Nacional, sigue siendo indispensable mantener la emergencia en PETROECUADOR y continuar con el esfuerzo iniciado.*" Esta Corte concluye, en consecuencia, que al igual que los anteriores estados de excepción, el declarado mediante Decreto Ejecutivo N.º 101 obedece a una imperiosa necesidad de superar una grave situación de deterioro de la actividad petrolera a cargo de Petroproducción y sus filiales.

La proporcionalidad de las medidas adoptadas en aplicación del Decreto N.º 101.- En relación a la observación del principio de proporcionalidad que la Constitución demanda de los estados de excepción, es pertinente reproducir el análisis que realizó la Corte en la sentencia 003-09-EE, en consideración a que la

[2] Op. Cit., *Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?* pág. 132.

[3] De acuerdo al Art. 436 numeral 8 de la Constitución, tal control lo realiza la Corte Constitucional. Asimismo, este control que realiza la Corte Constitucional no obsta a que el Legislativo revoque un decreto que declara un estado de excepción, cuando las circunstancias lo ameritan y en cualquier tiempo, de conformidad al Art. 166 inciso primero de la Constitución.

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

prolongada situación de gravedad que aqueja a la actividad petrolera, impone la continuación de medidas ya adoptadas en las anteriores declaraciones de estados de excepción en Petroproducción, cuya constitucionalidad fue estudiada por esta Corte. En efecto, la referida sentencia definió que, medidas como la movilización nacional, económica y militar de la Fuerza Naval, la participación de personal de la Marina en la gestión de Petroecuador y sus empresas filiales permanentes, y la destinación de todos los recursos presupuestarios necesarios para atender la emergencia, constituían medidas ajustadas a la Carta Fundamental.

En relación a la adecuación de las medidas adoptadas por el Ejecutivo a los fines perseguidos, es decir, conjurar la crisis petrolera, la Corte, en la mencionada sentencia, las estimó idóneas, pues consideró que: "*resulta controvertido entregar la gestión del principal recurso estratégico del país al poder militar, en la coyuntura ecuatoriana, donde el Estado prácticamente desapareció durante más de una década, la capacidad de planificación, la experiencia administrativa y el potencial logístico de la Marina resultan esenciales a la hora de reconstruir la industria petrolera ecuatoriana.*" Concluyó que la idoneidad de las medidas se encuentra ratificada por el hecho de que éstas "(...) *no implican un aumento de las facultades constitucionales de las fuerzas armadas, lo que sería inconstitucional porque rompería el necesario equilibrio de poderes que promueve la Constitución. En definitiva, las medidas adoptadas resultan proporcionales a las circunstancias que las generan*[4] *y son necesarias porque no existen otros medios legales y normales para superar la crisis*". Concluyó la Corte en esa ocasión que los decretos estudiados eran constitucionales, como también concluye en relación al Decreto Ejecutivo N.º 101, debiendo recalcar que la constitucionalidad del mismo se evidenciará, además, mediante la adopción de medidas legítimas que permitan superar la situación de anormalidad, lo que impone al Estado el serio compromiso y esfuerzo para restablecer la normalidad quebrantada por la situación de crisis.

Decreto N.º 180, ampliatorio del estado de excepción.-

En relación a la ampliación del estado de excepción en la empresa Petroecuador y sus filiales, la Corte observa que la misma cumple con las previsiones determinadas en el artículo 166 de la Constitución de la República, esto es, se ha instrumentalizado mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo suscrito por el señor economista Rafael Correa Delgado; observa la duración máxima prevista para la renovación de un estado de excepción, es decir, treinta días, consignando la persistencia de las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción que constituye fundamento de procedencia de la ampliación. Por otra parte, ha sido notificado debidamente a esta Corte.

---

[4] *Véase*, Faúndez Ledesma, Héctor: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, IIDH, Tercera Edición, 2004, pág. 126.

veinte y cuatro · 24

Es preciso indicar que el texto del Decreto N.º 180, al constituir una ampliación del estado de excepción establecido mediante Decreto N.º 101, reproduce los mismos contenidos y medidas a aplicarse en la vigencia del referido estado de excepción, esta vez, por el período de 30 días, con el único aditamento previsto en el artículo 3 que dispone: *"Esta renovación de declaratoria de estado de excepción no habilita la contratación por emergencia fundada en el presente Decreto"*. Al respecto, cabe reproducir el análisis de constitucionalidad material efectuado en relación al estado de emergencia, que en esta ocasión se ha ampliado en atención a la persistencia de la situación que amerita la estabilización definitiva del sistema perolero, como señala tanto el Decreto de declaración de estado de emergencia como el Decreto de su ampliación.

Es importante advertir que lo previsto en el artículo 3 del Decreto 180, en relación a la no habilitación de la contratación por emergencia en la vigencia de la ampliación del estado de excepción, constituye un señalamiento claro de medidas que no serán aplicables en este período, previsión que debe ser de obligatoria observación por parte de la administración de Petroecuador y sus filiales. Por otra parte, evidencia que siendo innecesaria esta medida, la situación de riesgo va disminuyendo, por lo que se espera que con esta ampliación se supere totalmente la situación de crisis de la empresa petrolera a fin de conducirla por los causes normales de administración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 101 del 19 de octubre del 2009, mediante el cual se declaró el estado de excepción en la Empresa Petroecuador y sus filiales, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta Sentencia.

2. Declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 180 del 19 de diciembre del 2009, mediante el cual se amplió la declaratoria de estado de excepción en la Empresa Petreocuador y sus filiales.

3. Recordar a la Función Ejecutiva el carácter normativo de la Constitución y, especialmente, la importancia de cumplir con los procedimientos y plazos establecidos textualmente en la misma, para así asegurar el cumplimento estricto de los mandatos constitucionales.

4. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control constitucional inherentes a esta Magistratura, exhortar a las autoridades, directivos y trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, sus empresas filiales y a la empresa PETROAMAZONAS, que en la aplicación de los Decretos Ejecutivos N.º 101 del 19 de octubre del 2009 y N.º 180 del 19 de diciembre del 2009, se adopten los esfuerzos y precauciones para garantizar y proteger los derechos constitucionales y cumplir con el objetivo que persiguen los Decretos y lograr un sistema de administración eficiente que no requiera medidas extremas para logar resultados concretos en bien de los ecuatorianos.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en Sesión del día jueves once de febrero del dos mil diez. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/cep